

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA  
**NOTIFICACION POR ESTADOS**  
Art. 295 C.G.P

No. Estado: 045

Fecha Estado: 05/05/2020

Página: 1

Nro. Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observación de Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folio	Magistrado
05440311300120140036401	ORDINARIO DECLARACIÓN DE PERTENENCIA	JOAQUÍN EMILIO CARDONA OROZCO Y OTROS	PERSONAS INDETERMINADAS	REVOCA AUTO APELADO. SIN CONDENA EN ESTA INSTANCIA	04/05/2020	3		DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
05579310300120170010303	EJECUTIVO SINGULAR	EFRAÍN ALBERTO GÓMEZ PÉREZ	JOHN GUILLERMO GÓMEZ PÉREZ	CONFIRMA AUTO APELADO. CONDENA EN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA A LA PARTE APELANTE. FIJA COMO AGENCIAS EN DERECHO \$200.000 PESOS	04/05/2020	3		DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

  
**LUZ MARÍA MARÍN MARÍN**  
SECRETARIA

2019-371

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020).*

*Magistrado Ponente*

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.**

**Proceso:** Ordinario - declaración de Pertenencia  
**Demandante:** Joaquín Emilio Cardona Orozco  
**Demandado:** Personas indeterminadas  
**Radicado:** 05440 3113 001 2014 00364 0  
**Procedencia:** Juzgado Civil del Circuito de Marinilla  
**Asunto:** Revoca auto apelado  
**Interlocutorio No.**

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante frente al auto proferido el 8 de junio de 2018 por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla en el que declaró la nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción dentro del proceso de pertenencia incoado por JOAQUÍN EMILIO CARDONA OROZCO y otros contra PERSONAS INDETERMINADAS.

**I. ANTECEDENTES**

1. El 28 de agosto de 2014 por conducto de apoderado judicial los señores JOAQUÍN EMILIO CARDONA OROZCO, MARTHA OLIVA BOTERO RAMÍREZ, ALFREDO QUINCHÍA, CÁNDIDA ROSA QUINCHÍA MORALES, BLANCA INÉS AGUDELO MARÍN, CESAR OSORIO y MARÍA CONSUELO HURTADO QUINCHÍA promovieron demanda ordinaria de pertenencia contra PERSONAS INDETERMINADAS pretendiendo que se declare que por la vía de la prescripción extraordinaria han

adquirido la propiedad del inmueble ubicado en la vereda Guamito del Municipio de El Peñol alinderado en el hecho primero del libelo inaugural.

Por proveído del 3 de septiembre de 2014 se admitió la demanda y se dispuso el emplazamiento de las personas indeterminadas. Mediante auto del 25 de noviembre de 2014 se dispuso la vinculación del INCODER en acatamiento a lo dispuesto en la sentencia T-488 de 2014 de la Corte Constitucional.

Una vez surtidas las notificaciones del extremo pasivo por proveído del 11 de agosto de 2015 se decretaron las pruebas deprecadas. Culminado el periodo probatorio el 3 de junio de 2016 se convocó a audiencia para alegaciones y juzgamiento de conformidad con lo previsto en el artículo 625 del C.G.P. El 24 de agosto de 2016 se dispuso la sucesión procesal habida consideración de la disolución y liquidación del INCODER sustituido por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

2. Por proveído del 8 de abril de 2018 y tras pronunciamientos del INCODER y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla decidió declarar la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda inclusive por falta de jurisdicción de conformidad con el artículo 140 numeral 1º del Código de Procedimiento Civil. Consiguientemente ordenó la remisión de copia del expediente a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS *“para que en el término de 20 días siguientes a la recepción del expediente con copia de esta providencia, se de inicio al proceso de clarificación respecto del bien objeto de este proceso, con intervención de las partes y de la Procuraduría Agraria. Tal proceso deberá ser tramitado en el término máximo e improrrogable de 18 meses”*.

Para arribar a esa determinación la A quo siguió la línea jurisprudencial desarrollada en los últimos años por la Corte Constitucional en las sentencias T-488 de 2014 y T-407 de 2017 acogidas por el Tribunal Superior de Antioquia acorde con decisiones adoptadas el 16 de marzo y el 12 de abril de 2018 con ponencia del Magistrado Jesús Emilio Múnera Villegas y en las cuales se consideró que la nulidad presente en los procesos de pertenencia adelantados respecto de inmuebles sin antecedentes registrales y por ello presumiblemente baldíos se funda en la falta de jurisdicción. A continuación destacó que acorde con el pronunciamiento de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS el lote perseguido en usucapión mediante este proceso es un presunto baldío de la nación por lo cual no es posible ganarlo mediante la prescripción adquisitiva de dominio. Concluyó que en el presente caso es aplicable la posición jurisprudencial invocada en atención a la ausencia de antecedentes registrales ante la cual *“el bien objeto del proceso es presumiblemente baldío, a lo que suma que sobre*

*la naturaleza nada clarificó el INCODER en escrito que reposa de folios 17 a 28 ni la Agencia Nacional de Tierras en el citado documento”.*

3. Frente a ese proveído el apoderado de la parte demandante interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación para cuyo sustento defendió en primer lugar que las presunciones legales admiten prueba en contrario de conformidad con el artículo 66 del Código Civil. En el sub judice se acreditaron los requisitos para adquirir por prescripción el inmueble pretendido *“al haberse acreditado ello por los actores y reconocido por el juez con la prueba actuada dentro del proceso”.*

Destacó entre los requisitos de la prescripción adquisitiva de dominio la posesión del bien con *animus domini*, y a continuación se refirió a la sentencia T-488 de 2014 acorde con la cual se estableció una presunción de que todo bien sin antecedentes registrales pertenece a la nación de suerte que se traslada la carga de la prueba al poseedor para que demuestre que dicho bien sí perteneció a privados pues de lo contrario el predio se reputa baldío siendo consiguientemente imprescriptible. No obstante indicó que dicho pronunciamiento generó como consecuencia la restricción en el acceso a la tierra de los campesinos, por lo cual sobrevino un pronunciamiento contrario y determinante de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que sentó una posición opuesta respecto a las presunciones por lo cual a su vez el ente constitucional morigeró sus decisiones ordenando a los jueces de instancia y a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS clarificar la situación del inmueble. En este orden de ideas se dispuso el deber de decretar de oficio las pruebas necesarias para comprobar la naturaleza de bien, por lo cual en el sub judice esa parte solicitó que se obrara de conformidad, ruego ignorado por la A quo que en lugar de ello optó por la declaratoria de nulidad.

Complementó que el vocero judicial de la demandante *“investigó los antecedentes de la propiedad del terreno que se reclama y encontró que dicho bien lo adquirió el señor Jesús Quinchía, consanguíneo de varios de los solicitantes, mediante la escritura número 267 del 23 de julio de 1922 de la Notaría Única de El Peñol y la constancia de la Oficina de Registro, de la necesidad de anexar datos de registro del antecedente registral para la expedición del certificado de tradición y libertad, los que a pesar de la diligencia del suscrito y de los interesados no fue posible encontrarlos. Ese bien fue pasando a los sucesores y algunos de ellos dispusieron de su posesión enajenándola a los actuales reclamantes”.*

Adosó que la interpretación de la Corte Constitucional es que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994, la presunción que traía la Ley 200 de 1936 no continuaba y en adelante el poseedor tenía la carga probatoria pues según la primera

de las citadas leyes la propiedad de los baldíos sólo puede adquirirse mediante título otorgado por el Estado a través Instituto Colombiano de Reforma Agraria. Así lo dijo el Tribunal Superior de Antioquia en providencia del 12 de abril de 2018. En ese orden de ideas defendió que la escritura adosada en esta oportunidad si bien no acredita justo título traslativo de dominio, sí da cuenta de la transmisión de la posesión debidamente explotada desde entonces, es decir antes de la entrada en vigencia de la Ley 200 de 1936 *“tomando el comprador desde la fecha de la escritura 23 de julio de 1922, posesión real y material de lo comprado con sus anexidades, usos costumbres y servidumbres activas y pasivas. Con lo anterior se demuestra al señor juez, que la naturaleza de bien privado, al tenor del artículo 1º de la Ley 200 de 1936, se CONSOLIDÓ con creces en vigencia de dicha normatividad”*; así lo dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STC2174-2017.

A juicio del apelante *“es injusto que se prolongue por más tiempo la incertidumbre de los demandantes que de buena fe han confiado en su autoridad el reconocimiento de sus derechos de dominio en sus parcelas, que como lo apreció el Juzgado en la vista judicial, no tienen vocación agrícola habida consideración a sus escasos metros aprovechados, es de recibo estas consideraciones para que se REPONGA el auto proferido por ese Juzgado el día 08 de junio de 2018 y se declare que cada uno de ellos son propietarios de su fundo respectivo, por haberlos adquirido por el modo de la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO”*.

4. Una vez surtido el traslado respectivo por proveído del 5 de noviembre de 2019 se resolvió adversamente el recurso horizontal para lo cual motivó que no se advierte cómo a partir de alguna prueba de oficio se podría establecer que el bien objeto del proceso tenga antecedentes registrales de dominio o que haya parte de un lote de mayor extensión que cuente con aquellos. Entretanto el certificado del registrador indica claramente que al bien no se le encontró matrícula inmobiliaria ni persona alguna inscrita como titular del derecho real de dominio; sumado a ello la ficha catastral no es documento idóneo para establecer la calidad jurídica del bien. Por otro lado de la inspección judicial no se extrae conclusión relevante pues en aquella simplemente se verificó la coincidencia entre los linderos informados en la demanda y los confirmados ocularmente, y los actos de posesión ejercidos por los demandantes. Defendió que el estrado judicial cumplió las exigencias jurisprudenciales en la materia pero *“es claro que no existe algún elemento del que se extraiga, así sea de manera ínfima, que el predio que se busca adquirir tenga la calidad de privado, y sobre el cual el Despacho se pueda basar para adelantar la labor probatoria oficiosa solicitada por el impugnante”*. Insistió en que la ausencia de antecedentes registrales hace presumir baldío el inmueble y consiguientemente no susceptible de adquirir por prescripción

*“correspondiéndole a la parte interesada desvirtuar dicho presunción, cuestión que aquí, por las razones indicadas, no se logró”.*

Señaló además la imposibilidad de dar aplicación a la presunción consagrada en la Ley 200 de 1936 para entender que el bien poseído sea de naturaleza privada pues acorde con la jurisprudencia nacional vigente en la materia tal normatividad sólo es aplicable para poseedores, calidad de la cual están desprovistos los simples ocupadores de bienes sin titulares inscritos.

Ultimó que lo allí considerado *“no significa que indefectiblemente el mentado bien sea baldío, sino que existen grandes dudas sobre la naturaleza jurídica de la heredad objeto de usucapión, con serios indicios de que el mismo es baldío; por lo que previo a continuar el proceso es necesario que se adelanten las actuaciones administrativas tendientes a clarificar la naturaleza del lote.”*

Señaló que conforme la Constitución Política de 1991 los bienes públicos dentro de los cuales se encuentran las tierras baldías pertenecen a la Nación y tienen el carácter de imprescriptibles.

Por otro lado sostuvo que la Ley 160 de 1994 por la cual se creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino regula específicamente lo atinente a los terrenos baldíos, su adjudicación, requisitos, prohibiciones e instituciones encargadas y dispone inequívocamente que el único modo de adquirir el dominio sobre ellos es mediante *“un título traslativo emanado de la autoridad competente de realizar el proceso de reforma agraria y que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor.”* Indicó que la Corte Constitucional mediante sentencia C-595 de 1995 avaló esta disposición y concluyó que cuando el inmueble carece de dueño reconocido y no existe registro inmobiliario del mismo *“surgen indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión puede tratarse de un bien baldío y en esa medida no susceptible de apropiación por prescripción”.*

## **II. PROBLEMA JURÍDICO**

A pesar del énfasis argumentativo de la A quo y el apelante, el tópico que ha de analizarse en el sub judice apunta a determinar si podía declararse la nulidad de todo el proceso por falta de jurisdicción por considerar que prevalece la presunción de bien baldío del inmueble. Para ello se tomará como fundamento protagónico la línea

jurisprudencial más reciente desarrollada en la materia por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, Corte Suprema de Justicia. Así mismo se atenderá lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-407 de 2017.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1 La prescriptibilidad del bien como presupuesto axiológico de la acción de pertenencia

El Código Civil Colombiano en los artículos 2512 a 2545 consagra el fenómeno de la prescripción en su doble función: por un lado extingue el derecho –y también la acción judicial para reclamar su tutela– por el transcurso del tiempo (prescripción liberatoria) y por otro lado permite adquirir la propiedad de una cosa ajena a la persona que ha ejercido la posesión en las condiciones definidas por el legislador (prescripción adquisitiva o usucapión).

La prescripción adquisitiva puede ser “*ordinaria*” cuando la tenencia de la cosa con ánimo de señor y dueño ha sido regular es decir derivada de justo título y buena fe en el usucapiente, o “*extraordinaria*” que se configura por la ausencia de los precitados requisitos y un término más amplio en el tiempo exigido por la ley. En ambas modalidades se requiere entre otras condiciones que la cosa sea prescriptible es decir se trate de bienes corporales que pueden ser apropiables y los derechos reales no exceptuados; se excluyen los bienes del Estado (de uso público y fiscales) y aquéllos sobre los cuales existe prohibición legal para usucapir. Es así como además de la posesión y el tiempo de la misma, para la procedencia de la declaración judicial de la prescripción adquisitiva de dominio es necesario que la pretensión tenga como objeto inmediato un bien susceptible de adquirirse por este modo, esto es un bien corporal, raíz o mueble que esté en el comercio humano (artículo 2518 del Código Civil).

En el análisis de este requisito se ha previsto que la declaración de prescripción adquisitiva de dominio sobre bienes baldíos “*afecta intereses que no son particulares sino de toda la comunidad, relacionados con el patrimonio de la Nación.*” Ha sentado la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en consonancia con la de la Corte Constitucional y el Código General del Proceso la obligación del Juez “*de rechazar de plano la demanda o declarar la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.*”

Entonces se parte del supuesto indiscutible de que los bienes baldíos no son prescriptibles por suerte que ante la evidencia al momento de la presentación de la demanda de tratarse de un proceso de pertenencia mediante el cual se pretende la usucapión sobre un inmueble de esa naturaleza, de conformidad con las normas procedimentales actuales y la citada posición de las Altas Cortes se debe rechazar de plano la demanda y en el caso de habersele dado trámite debe procederse con la terminación anticipada del proceso.

Ahora el punto neurálgico consiste en determinar con qué enfoque se valora la prueba y cómo se aplican las diferentes presunciones en la materia. Al respecto siendo éste un tópico poco pacífico, se conocen dos principales líneas trazadas por la Corte Suprema de Justicia, siendo la última de ellas acorde con el primer planteamiento que sobre la materia hizo la Corte Constitucional en Sentencia T-488 de 2014.

Frente a la primera indicaba la referida Corporación que debía considerarse la presunción establecida en el artículo 1º de la Ley 200 de 1936 que señala:

*“Se presume que no son baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica.*

*El cerramiento y la construcción de edificios no constituyen por sí solos pruebas de explotación económica pero sí pueden considerarse como elementos complementarios de ella. La presunción que establece este Artículo se extiende también a las porciones incultas cuya existencia se demuestre como necesaria para la explotación económica del predio, o como complemento para el mejor aprovechamiento de este, aunque en los terrenos de que se trate no haya continuidad o para el ensanche de la misma explotación. Tales porciones pueden ser conjuntamente hasta una extensión igual a la mitad de la explotada y se reputan poseídas conforme a este Artículo”.*

A su vez el artículo 4 del Decreto 059 de 1998 precisa:

*“La enumeración de hechos positivos propios de dueño que trae el artículo 1º de la Ley 200 de 1936 no es taxativa sino por vía de ejemplo y, en consecuencia, toda otra forma de explotación económica que se manifieste por medio de hechos positivos propios de dueño, tiene los mismos efectos jurídicos, que atribuyen el artículo 1º y demás disposiciones de la Ley 200 de 1936, a las plantaciones o sementeras y a la ocupación con ganados”.*

Enseñó en su momento la Corte Suprema de Justicia que estas normas consagraban una presunción *iuris tantum* toda vez que el terreno baldío rural pertenece a quien lo haya poseído económicamente; por consiguiente las personas favorecidas con la presunción -los particulares- están exentas de la carga de la prueba del dominio, correspondiéndole al Estado acreditar para desvirtuar la acción petitoria de pertenencia que el bien no ha salido nunca de su patrimonio.



No obstante la anterior posición que contrariaba lo inicialmente indicado por la Corte Constitucional en sentencia T-488 de 2014, no alcanzó la necesaria consolidación pues fue reemplazada por la actual postura de la misma Corte que se compendia así:

La Ley 160 de 1994 expedida en virtud de lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Constitución Política de Colombia de 1991 plantea un régimen completamente distinto al impuesto por la Ley 200 de 1936 de cara a la presunción de dominio privado sobre los predios agrarios explotados económicamente. Al respecto precisó que *“el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, el artículo 70 del Decreto 2663 de 1994 que reglamentó la citada ley, y el artículo 2.14.19.2.7 del Decreto 1071 de 2015 presumen la propiedad del Estado sobre tales bienes y por eso le exige al particular demostrar su derecho de dominio<sup>1</sup>”* (Subrayas agregadas)

De manera puntual el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 preceptúa:

*“De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:*

*1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.*

*A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.*

*Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.*

*2. Delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares.*

*3. Determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos.*

*PARÁGRAFO. Para asegurar la protección de los bienes y derechos conforme al artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 70 de 1993, el INCORA podrá adelantar procedimientos de delimitación de las tierras de resguardo, o las adjudicadas a las comunidades negras, de las que pertenecieran a los particulares”.*

Así la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó en la sentencia STC 2174-2017 que del numeral primero del artículo 48 de la Ley 160 surgen las siguientes conclusiones:

*“1. Se establece una regla que es aplicable “a partir de la vigencia de la presente ley”, lo que quiere decir que con anterioridad ésta no existía;*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de febrero de 2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Radicación N° 11001—02—03—000—2017—00239—00.

2. Conforme a esa directriz, el particular tiene que "acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial", lo que quiere decir que no se presume su derecho de dominio.

3. La propiedad privada sobre el inmueble se demostrará únicamente con "el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria".

4. Lo dispuesto en relación con la "prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley" no se aplica a "terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público", contrario sensu, es aplicable respecto de los bienes fiscales adjudicables o baldíos."

En consecuencia concluyó la Corte que el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 modificó la carga de la prueba de la naturaleza privada de un predio agrario, pues le impone al particular demostrarla mientras que antes se hallaba exento de hacerlo:

*"Es claro, entonces, que bajo la vigencia de esta norma ninguna persona puede invocar posesión sobre un terreno que sea baldío, acogiéndose a la presunción del artículo 1º de la Ley 200 de 1936, pues los actos de explotación económica que el particular realice sobre el predio no le dan derecho alguno ni le otorgan la condición de poseedor, sino apenas una expectativa de que al cumplir los requisitos fijados por la Ley 160, eventualmente puede adjudicársele el bien.*

*En conclusión, y dado que en virtud de las presunciones se produce una "liberación, dispensa o exención de prueba" para la persona favorecida con ellas, el tránsito entre el régimen de la normativa de 1936 y el Decreto 578 de 1974 de una parte y la Ley 160 de 1994 de otra, determinó que mientras bajo las primeras al particular se le liberó de probar que el predio rural es bien privado, en vigencia de la segunda se le impuso la obligación de demostrarlo, de ahí que en esas condiciones no es carga del Incoder (hoy ANI) aportar la prueba del derecho de dominio del Estado o desvirtuar los fundamentos de la presunción acogida por el artículo 1º de la citada Ley 200, la cual, a partir del 5 de agosto de 1994, no se puede tener como operante, situación que en nada contraría el principio de igualdad en la medida en que obedece a la autonomía del legislador para establecer o modificar reglas en materia de distribución de la carga de la prueba".*

### **3.2 El Sub judice**

Como se ha venido anticipando el presente caso debe analizarse conforme a la última y actual posición de la Corte Suprema de Justicia en la materia acorde con la cual no es aplicable en los juicios de pertenencia la presunción de bien privado establecida en la Ley 200 de 1936; en lugar de ello con base en la Ley 160 de 1994 el demandante tiene la carga de demostrar la naturaleza privada del inmueble.

Por otro lado debe reiterarse que ha sido pretensión del legislador que la prescriptibilidad del bien se halle establecida desde los albores del proceso por suerte que incluso se autoriza el rechazo de plano de la demanda por falta de acreditación

de ello; y de no hacerse así, se podrá terminar anticipadamente el proceso en cualquiera de sus etapas una vez advertida la controvertida circunstancia.

Así, en el caso objeto de estudio encontrándose el proceso ad portas de escuchar las alegaciones conclusivas y dictar sentencia la A quo declaró la nulidad de todo el trámite por falta de jurisdicción debido a que el bien sobre el que recae la pretensión de declaración de pertenencia es un inmueble presuntamente baldío en tanto no figuran titulares de derechos reales de dominio en el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos.

Pues bien para marcar el derrotero a partir del cual se habrá de llegar a la decisión correspondiente en esta instancia, ha de precisarse que acorde con la determinación objeto de alzada, el análisis de la A quo no debía ser sustancial, esto es encaminado a escudriñar si en efecto se estaba ante un bien baldío, o logró probar la parte que el inmueble era de naturaleza privada, o ante la incertidumbre al respecto qué presunción debía primar. En su lugar el estudio debió ser procesal y de manera puntual dirigido a dilucidar si el juez civil del circuito ostenta o no jurisdicción y competencia para conocer el proceso en cuestión. Ello por cuanto dadas las particularidades del caso, la motivación ampliamente expuesta por la A quo y de manera más concreta la valoración probatoria propuesta debió abordarse en la sentencia que habría de emitir una vez escuchados los alegatos de conclusión.

Como primer punto ha de develarse una evidente contradicción entre la argumentación desplegada por la juez de primera instancia y la decisión finalmente adoptada. Así nótese cómo al concluir el auto mediante el cual resolvió el recurso de reposición aclaró que lo expuesto por ella *“no significa que indefectiblemente el mentado bien sea baldío, sino que existen grandes dudas sobre la naturaleza jurídica de la heredad”*. Al respecto debe indicarse que si hay incertidumbre en torno a la calidad privada o baldía del inmueble, no podía de ninguna manera adoptarse una decisión tal radical encaminada a sostener la absoluta falta de jurisdicción del juez civil para conocer del litigio. En otras palabras, si la A quo no tiene certidumbre en torno a la naturaleza jurídica del bien, no puede entonces sostener categóricamente que carece de jurisdicción para conocer del proceso de pertenencia, siendo ello razón suficiente para reevaluar la decisión adoptada. En este orden de ideas sólo la seguridad absoluta de que el bien inmueble en cuestión es de naturaleza baldía le permitiría al juez sustentar la decisión de rechazar de plano la demanda, disponer la terminación anticipada del proceso o declarar su falta de jurisdicción o competencia. De no estarse ante tal grado de convicción el camino a seguir es continuar con el devenir procesal hasta arribar a la etapa decisoria en la cual se auscultará si con el recaudo probatorio el demandante logró probar el carácter prescriptible del inmueble.

Ello es lo respetuoso del derecho constitucional al acceso a la administración de justicia en virtud del cual a los particulares les asiste la prerrogativa no sólo de activar la jurisdicción mediante el ejercicio de la acción sino de que su conflicto intersubjetivo de intereses reciba una decisión de fondo.

Por otro lado y con el absoluto respeto que merecen otras posturas jurídicas incluso de magistrados que conformaron este Tribunal, considerando la razón última por la cual la A quo declaró la nulidad de todo el proceso, resulta imperativo clarificar el alcance que a juicio de esta Sala Unitaria de Decisión se le debe dar al pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia T-488 de 2014 a partir de la obligada armonización de éste con la teoría procesal referida a la jurisdicción y competencia.

Se ha de memorar pues que la jurisdicción es el poder – deber de los jueces de solucionar los litigios puestos en su conocimiento, y competencia constituye la clara manifestación de la primera y más precisamente la manera en la que se distribuye ese poder- deber entre los jueces atendiendo a diferentes factores previstos por la legislación. En palabras del reconocido tratadista López Blanco:

*“Es la competencia una clara emanación de la jurisdicción; de ahí que el art. 143 del antiguo Código Judicial (ley 105 de 1931) acertadamente la definía como “la facultad que tiene un juez o tribunal para ejercer, por autoridad de la Ley, en determinado negocio, la jurisdicción que corresponde a la República”. Por lo tanto, entre jurisdicción y competencia hay una relación de género a especie y como bien lo dice la Corte Suprema de Justicia, “jurisdicción es la facultad de administrar justicia; competencia es la facultad de los jueces de administrar justicia en ciertos asuntos. Un juez sin jurisdicción es nada, pero aun gozando de ésta puede carecer de competencia para determinados negocios”.*

*Por ello Mattiolo, en definición universalmente aceptada, dice que competencia “es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales” y Couture señala: “La competencia es una medida de jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer de determinado asunto. Un juez competente es, al mismo tiempo, un juez con jurisdicción; pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción y sin competencia. La competencia es el fragmento de la jurisdicción atribuido a un juez. La relación entre la jurisdicción y la competencia es la misma que existe entre el todo y la parte. La jurisdicción es el todo, la competencia es la parte, un fragmento de la jurisdicción.”<sup>2</sup>*

Pues bien no cabe duda alguna que los jueces civiles están dotados tanto de jurisdicción como de competencia para conocer los procesos de pertenencia; así se columbra con suficiencia de los artículos 26 numeral 3º, 28 numeral 7º y del mismo canon 375 del C.G.P., y de las normas antecedentes a éstas contenidas en el derogado Código de Procedimiento Civil. En otras palabras resulta indiscutible que el proceso de pertenencia sea competencia de los jueces civiles pues así lo prevén las normas adjetivas, siendo por lo tanto insostenible que se afirme lo contrario. Y es que

---

<sup>2</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. DUPRÉ Editores. Bogotá, 2017. Pág. 230.

al punto de la discusión se deberá diferenciar el proceso civil de pertenencia del trámite administrativo previsto para la adjudicación de bienes por parte del Estado.

En tal virtud el pronunciamiento de la Corte Constitucional vertido en la sentencia T-488 de 2014 debe ser entendido en cuanto a que los jueces civiles ciertamente carecen de jurisdicción y competencia para *adjudicar* bienes baldíos y para adelantar el trámite *administrativo* requerido con miras a dicha adjudicación. Sin embargo no puede predicarse que esa falta de jurisdicción y competencia se extiende al conocimiento de los procesos de pertenencia propiamente dichos, pues ello va en contravía de clara normatividad procesal en la materia suficientemente conocida.

Para armonizar las anteriores ideas ha de entenderse entonces que los jueces civiles ciertamente deben asumir y llevar hasta su culminación el conocimiento de los procesos de pertenencia presentados ante ellos aún cuando versen sobre inmuebles desprovistos de antecedentes registrales o más precisamente de titulares de derechos reales inscritos; no obstante si tras el debate probatorio pertinente se concluye que éstos son bienes baldíos o no logra desvirtuarse la presunción de que lo son, entonces no podrá el juez de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil acoger las pretensiones de usucapión y consiguientemente declarar la adquisición del derecho de dominio por pertenencia pues en tal caso la adjudicación del bien raíz sólo podrá disponerse por la autoridad administrativa competente. Lo cierto es que no se le puede negar al ciudadano el derecho de acción y el acceso a la administración de justicia para tener la oportunidad de desvirtuar la presunción que pesa sobre ese tipo de inmuebles y probar su carácter de bienes privados y consiguientemente prescriptibles; ello sin perjuicio del eventual fracaso de sus pretensiones en caso de no lograr dicho cometido.

En síntesis de lo expuestos, por mandato legal los jueces civiles clara e indiscutiblemente ostentan jurisdicción y competencia para conocer y resolver de fondo los procesos de pertenencia o prescripción adquisitiva de dominio; ello sin perjuicio del fracaso de las pretensiones que eventualmente se derive de la falta de acreditación del carácter prescriptible del bien como uno de los requisitos axiológicos de la usucapión. Para lo que carecen ciertamente de jurisdicción y competencia los jueces civiles es para adelantar el trámite administrativo de adjudicación de bienes baldíos, más ese no fue el litigio emprendido en el sub iudice y por ello no subsiste razón para que el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla se declare falto de jurisdicción de cara al caso concreto.

Se observa que en el caso concreto para soportar la declaración de la nulidad por falta de jurisdicción la A quo no partió de un análisis verdaderamente centrado en esa

institución jurídica; se ocupó más bien de esclarecer un tópico propio de la sentencia, a saber si el extremo demandante logró desvirtuar o no la presunción de predio baldío que pesa sobre el inmueble perseguido en pertenencia por carecer éste de antecedentes registrales.

Debe complementarse que contrario a lo planteado, el pronunciamiento de la Corte Constitucional vertido en la sentencia T-407 del 27 de julio de 2017 no se encamina a que los jueces civiles se declaren faltos de jurisdicción o competencia de cara a los procesos de pertenencia adelantados ante ellos. En dicha oportunidad el órgano constitucional puso de relieve o más bien reiteró la raíz de la dificultad suscitada en procesos como el presente cual es la falta de un inventario de bienes baldíos de la Nación, situación que contraría los propósitos del legislador mediante la Ley 160 de 1994. Para remediarla recordó que mediante Auto 040 de 2017 *“este Tribunal adoptó dos órdenes estructurales destinadas a superar la problemática causada por la institucionalidad agraria y de registro, la cual, empleando el argumento de estar en presencia de bienes “presuntamente baldíos”, estaba difiriendo indefinidamente el derecho de la población campesina a acceder al territorio al solicitar por tiempo indefinido la suspensión o la revocatoria de procesos judiciales en los cuales se pedía la usucapión de un bien”*. Por cuenta de esa decisión se adelanta actualmente a cargo de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS el censo de los bienes baldíos ordenado desde la sentencia T-488 de 2014. Por ello en la sentencia T-407 de 2017 concluyó la Corte:

*“Así las cosas, con el propósito de no alterar los derechos de la población agraria de forma indefinida esta Corporación incorporó el Plan Nacional de Clarificación y Recuperación de Tierras Rurales una ruta prioritaria destinada a lograr la normalización de los bienes respecto de los cuales las autoridades de registro y agrarias manifestaban la posibilidad de ser baldíos. En esta medida, el Auto 040 de 2017 precisó que ante la manifestación por parte de las autoridades agrarias en el marco de procesos de tutela o de prescripción adquisitiva del dominio de estar en presencia de un bien “presuntamente baldío” se debería activar una ruta administrativa prioritaria en la cual: “(i) la ANT dentro del término de 20 días siguientes a dicha manifestación habrá de iniciar el proceso de clarificación respecto del bien sobre el cual se alega dicha naturaleza, (ii) dicho proceso deberá ser tramitado en el término máximo e improrrogable de 18 meses , (iii) de llegar a determinarse que el bien definitivamente es baldío la ANT procederá a garantizar su inmediata adjudicación siempre y cuando se demuestre que el ocupante es un sujeto de reforma agraria y además cumple con las condiciones para su adjudicación”.*

(...)

*En conclusión, es claro que desde la expedición del Auto 040 de 2017 ante la manifestación por parte de la institucionalidad agraria o de registro de estar en presencia de un bien “presuntamente baldío”, por carecer de antecedente registral se debe activar una ruta prioritaria destinada a garantizar que la ANT determine en el término máximo e improrrogable de 18 meses la naturaleza del bien, y ante la eventualidad de que se determine que este efectivamente es baldío y que el solicitante es un sujeto de reforma agraria que cumple con las condiciones para su*

*adjudicación, se deberá proceder a su inmediata adjudicación.” (Subrayas agregadas).*

Entonces, compendiando la referida jurisprudencia e interpretándola con la mayor armonía posible, se tiene que en casos como el presente es cierto que prima la presunción de bien baldío mientras no se acredite fehacientemente y por los medios idóneos el carácter privado de los mismos. No obstante, no puede desde el albor del proceso concluirse con carácter definitivo que el inmueble es irrevocablemente imprescriptible; simplemente pesa una presunción que ha de ser desvirtuada. Por tal razón se advirtió imperativa la intervención de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –antes INCODER- como llamada a clarificar conforme a su censo de tierras baldías si el inmueble en cuestión es o no de esa condición. Si tal como expresamente lo dice la Corte dicha agencia concluye certeramente que el inmueble es baldío, procederá con su adjudicación bajo las condiciones fijadas para ello. Entretanto lo que le corresponde al juez civil es resolver la pretensión de pertenencia propiamente dicha, la cual en sentencia deberá fracasar si se prueba el carácter baldío del bien o al menos que no logró desvirtuarse la presunción de que lo es.

En tal orden de ideas se imponer REVOCAR la decisión adoptada pues al demandante debe garantizársele no sólo la oportunidad de presentar las pruebas conducentes a desvirtuar la naturaleza baldía del bien objeto de litigio sino el análisis probatorio de cada una de ellas, con el fin de culminar el proceso con una providencia debidamente motivada y habiendo surtido el trámite correspondiente sin tomar determinaciones precipitada.

De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en Sala unitaria **CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el auto apelado de fecha, naturaleza y procedencia indicados en la parte introductoria de este proveído, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia. Ejecutoriado este auto devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y**

**CÚMPLASE**



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**  
**MAGISTRADO**



2019-396

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020).*

*Magistrado ponente  
DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.*

**Proceso:** Ejecutivo singular  
**Demandante:** Efraín Alberto Gómez Pérez  
**Demandado:** John Guillermo Gómez Pérez  
**Radicado:** 05579 3103 001 2017 00103 03  
**Procedencia:** Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío  
**Asunto:** Confirma auto apelado  
**Interlocutorio No.**

Procede esta Corporación a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 5 de noviembre de 2019 por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío Ant. que dispuso el levantamiento de una medida cautelar previamente decretada dentro del proceso ejecutivo adelantado por EFRAÍN ALBERTO GÓMEZ PÉREZ contra JOHN GUILLERMO GÓMEZ PÉREZ.

**I. ANTECEDENTES**

1. Dentro del proceso de la referencia la parte demandante deprecó entre otras medidas cautelares el embargo y retención de la quinta parte de los salarios devengados por el ejecutado como empleado en la Personería Municipal de Puerto Berrío Ant.

Acorde con lo solicitado por proveído del 11 de diciembre de 2017 el juzgado cognoscente decretó además de otras medidas, el embargo y retención de *“la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual, que devenga el*

*demandado, señor JOHN GUILLERMO GÓMEZ PÉREZ, como empleado de la Personería Municipal de Puerto Berrío” para lo cual se ordenó oficiar en consecuencia.*

La petición de embargo sobre los salarios del demandado fue reiterada mediante memorial del 27 de abril de 2018 por lo cual mediante auto del 3 de mayo de 2018 se ordenó nuevamente.

**2.** Mediante escrito del 28 de agosto de 2019 la Alcaldía Municipal de Puerto Berrío informó al Juzgado Civil del Circuito de esa misma localidad que los descuentos salariales ordenados por ese estrado judicial no se podrían continuar realizando pues éstos se hicieron de manera simultánea a los dispuestos en otro proceso. En la misma fecha la parte ejecutada solicitó la devolución de los dineros descontados como medida cautelar provenientes de los salarios por haber sido indebidamente retenidos al sobrepasar la quinta parte que excede al salario mínimo.

Tras haber puesto en conocimiento de la contraparte aquellas manifestaciones, el A quo dispuso dar trámite al incidente de desembargo del cual otorgó traslado el 17 de septiembre de 2019 y por auto del 25 de septiembre de 2019 decretó las pruebas deprecadas.

**3.** Recaudadas las pruebas ordenadas en decisión del 5 de noviembre de 2019 el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío Ant., decretó el desembargo del salario del demandado y dispuso la entrega de los dineros retenidos. Para arribar a esa determinación consideró que *“pudo constatar con la información suministrada por la pagadora de la ALCALDÍA MUNICIPAL de Puerto Berrío, Antioquia, obrante a folios del 65 al 67, que el embargo comunicado por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de Puerto Berrío, copa el porcentaje embargable del salario del demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 155 del C.S.T.”.*

**4.** Frente a la anterior determinación la parte ejecutante interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación para lo cual defendió que la medida cautelar dispuesta sobre los salarios de JOHN GUILLERMO GÓMEZ PÉREZ se encuentra dentro del marco legal sin que la situación sobreviniente sea achacable a ese extremo o al juzgado. Considerando ello mal se haría al disponer la devolución de los dineros *“pues hasta el día 28 de agosto de 2019 se coloca en tela de juicio el*

*trámite administrativo del Municipio, en un error asumido y reconocido por la Señora Pagadora, correspondiéndole al demandado iniciar las acciones jurídicas necesarias, única y exclusivamente en contra del Municipio para normalizar su situación, pues fue este quien cometió el error de realizar tales descuentos y no el Juzgado”.*

Reiteró que el embargo del dinero se dio bajo un manto de legalidad que no ha sido atacado por el demandado a quien se le realizaron los dos descuentos por más de año y medio sin que se percatara, de donde se columbra *“que en razón de dichos descuentos nunca se sintiera afectado en su mínimo vital y móvil o se hubiese generado un perjuicio irreparable, al punto de que este ni lo manifestó ni lo probó dentro de su solicitud”.*

Insistió en que el demandado puede acudir a las vías judiciales para establecer la responsabilidad de la administración municipal frente a los descuentos realizados en exceso siendo frente a aquella que ha de solicitar el reembolso de los dineros.

Ultimó que el embargo previo del salario de JOHN GUILLERMO GÓMEZ PÉREZ se generó en el proceso ejecutivo adelantado por José Alfredo Villa bajo el radicado 2018-00001 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrío en el cual mediante auto del 28 de octubre de 2019 se dispuso la suspensión del proceso *“sin que a la fecha y al ser terceros ajenos al proceso, conociéramos los motivos por los cuales el despacho ordeno u acepto la suspensión del Proceso conforme al Art. 161 del C.G.P., que de una u otra manera, dicha suspensión podría afectar la medida cautelar de embargo de salario que actualmente recae sobre el demandado”.*

Finiquitó el demandante que por las razones expuestas los dineros retenidos sin que existiera objeción del demandado deben permanecer a órdenes del juzgado para garantizar el pago de las obligaciones adquiridas por JOHN GUILLERMO GÓMEZ PÉREZ.

5. Una vez surtido el traslado correspondiente por proveído 27 de noviembre de 2019 se resolvió adversamente el recurso horizontal y en subsidio se concedió la alzada.

## II. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares en su sentido teleológico y debido a su naturaleza de orden público (art. 13 C.G.P.) buscan asegurar la eficacia práctica de los procesos, de tal manera que se le dé cumplimiento y garantía a los derechos o a su ejercicio para impedir la modificación de una situación o preservar el resultado de una decisión hasta tanto concluya la actuación respectiva. Por regla general se puede decir que toda medida cautelar es provisional por cuanto se adopta mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; quiere ello decir que la cautela es de carácter temporal o transitorio. Además es accesoria, las más de las veces ligada a la duración del proceso para el cual se solicita; y eminentemente preventiva pues se erige como un mecanismo que permite asegurar al vencedor que transcurrido el tiempo entre el momento de la presentación de la demanda y la sentencia judicial que le reconoce o le da el derecho, pervivan los bienes sobre los cuales *ex ante* se solicitaba la satisfacción del derecho cierto o incierto.

Si bien las medidas cautelares son por antonomasia una garantía pensada para el demandante que acude a la jurisdicción en búsqueda de la materialización de sus derechos sustanciales, ello no obsta para que también se prevean límites a las mismas con el objetivo de no generar un perjuicio desproporcionado al llamado a resistir las pretensiones en cuestión. Ha sostenido la Corte Constitucional que aún cuando las medidas cautelares son admisibles para asegurar el pago de una obligación, su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el respeto a los derechos fundamentales de tal manera que las cautelas sobre los salarios u honorarios percibidos por una persona no pueden vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas de cada ciudadano como la vida digna y el mínimo vital. Es así como entre las restricciones previstas por el legislador a las cautelas se hallan las encaminadas a propender porque la satisfacción de intereses de contenido patrimonial no se imponga categóricamente a tal punto de atentar contra la sobrevivencia congrua y mínima del afectado con las mismas. Así el artículo 154 del Código Sustantivo del Trabajo establece como regla general *“No es embargable el salario mínimo legal o convencional”*. Entretanto prevé el canon 155 del mismo compendio normativo: *“El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte”* mandato legal frente al que se establecen algunas excepciones como las consagradas a favor de las obligaciones alimentarias o generadas con cooperativas entre otras. Por su parte el artículo 594 numeral 6º del Código General del Proceso memora dicha

regla al consagrar: “Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (...) 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas.” El artículo 1677 del Código Civil enlista entre los bienes inembargables “el salario mínimo legal o convencional”.

En consonancia con lo anterior la Corte Constitucional ha destacado repetidamente la necesidad de que las medidas cautelares sobre salarios respeten los límites legales establecidos en las normas citadas. En sentencia T-629 de 2016 puntualizó:

*“En términos generales, esta Corte ha entendido que los descuentos sobre el salario que devenga un trabajador, no son contrarios al derecho fundamental al mínimo vital, **siempre y cuando se respeten los límites establecidos legal y jurisprudencialmente. Esto es, que debe haber una observancia de tales límites por parte del empleador y los terceros interesados en recibir el eventual pago de una obligación pues este no puede exigir un derecho más allá de lo que el salario permita, “de modo que si por cualquier circunstancia el límite legal impide hacer los descuentos autorizados por el trabajador para cumplir sus compromisos patrimoniales, los acreedores estarán en posibilidad de acudir a las autoridades judiciales competentes y hacer valer sus derechos de acuerdo con las normas sustanciales y de procedimiento vigentes. Porque ni siquiera con autorización expresa del trabajador, el empleador podrá practicar, ni los terceros exigir, descuentos directos al salario más allá de lo permitido por la ley”***

*Con el fin de esclarecer las diferencias sustanciales de los descuentos, la Sala abordará cada uno de ellos, de manera que se pueda establecer cuáles son sus límites.*

*Respecto de los descuentos realizados con ocasión de embargos judiciales, el Código Sustantivo del Trabajo, en los artículos 154, 155 y 156, indica que los jueces de la República, pueden ordenar, como medida cautelar, el embargo del salario del trabajador, esto, cuando a quien se le adeuda, inicia un proceso en aras de que se cumpla la obligación adquirida. Así, el juez está facultado para ordenarle al empleador la retención de una parte del salario.*

*No obstante lo anterior, dicho código, establece cuáles son los límites al salario objeto de embargo, para ello, el artículo 154 dispone que, por regla general, el salario mínimo legal mensual no es embargable. **Enseguida, el artículo 155 del mismo compilado legal, indica que el juez solo puede decretar el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo, lo cual resulta una garantía al derecho fundamental al mínimo vital”** (Negritas agregadas).*

De acuerdo a los apartes resaltados es claro pues que los límites legalmente establecidos frente al embargo de salarios deben ser respetados copiosamente no sólo por empleadores y terceros sino también por los jueces a quienes les

corresponde ajustar sus decisiones en materia de cautelas a las aludidas restricciones.

En el sub judice las consideraciones precedentes permiten anticipar el sentido de la decisión que ha de adoptarse. En efecto se constató fehacientemente que el embargo decretado sobre el salario del señor JOHN GUILLERMO GÓMEZ PÉREZ como empleado o funcionario de la Personería Municipal de Puerto Berrió excedió el límite previsto en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo pues aquel emolumento ya se encontraba gravado con otra cautela de similar alcance dispuesta con antelación por otra autoridad judicial. Resulta palmario que ante aquella situación no podía proceder un embargo adicional, pese a lo cual el demandante quedaba con la posibilidad de solicitar el embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo primigenio.

Ahora bien no está en discusión el error en el que incurrió la pagadora de la Alcaldía de Puerto Berrío al realizar durante varios meses los descuentos en exceso del límite legal permitido por no percatarse de la duplicidad de cautelas aplicadas. Sin embargo de aquel yerro no puede el demandante sacar legítimo provecho en el marco del presente proceso ejecutivo una vez develado que la retención de los dineros desbordó el marco legal sobre la materia. Tal pretensión subyacente en el recurso promovido por el extremo activo que persigue en últimas conservar los dineros consignados a órdenes del juzgado por cuenta de la irregular ejecución de la cautela, es a no dudarlo contraria a la probidad y lealtad procesal, de tal manera que no podrá encontrar eco alguno en esta Magistratura. Precítese cómo a pesar del tiempo transcurrido hasta el momento en el que el mismo demandado se percató de la irregularidad, lo cierto es que legalmente aquel no está obligado a soportar una afectación de sus ingresos laborales en un porcentaje claramente superior al autorizado por la ley, lo cual justifica suficientemente la decisión de devolverle los dineros indebidamente retenidos.

Por último las particularidades del trámite ejecutivo en el que se efectivizó en primer lugar el embargo del salario del señor JOHN GUILLERMO GÓMEZ PÉREZ resultan ajenas a esta Litis y ningún impacto o efecto puede derivarse de ellas de cara a la resolución de este asunto, de donde se advierten impertinentes las quejas frente a la suspensión de aquel juicio. Como ya se indicó la herramienta jurídica y de innegable idoneidad a disposición del ejecutante para lograr la

materialización de su derecho crediticio ante las circunstancias del sub judice es el embargo de remanentes.

Sin necesidad de más consideraciones se CONFIRMARÁ la decisión adoptada en primera instancia.

Ante el fracaso del recurso se condenará en costas a la parte apelante. Como agencias en derecho se fijará la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000).

En atención a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA,**

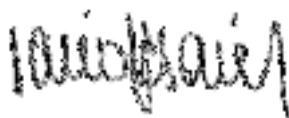
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado de fecha, naturaleza y procedencia indicadas en la parte introductoria de esta providencia.

**SEGUNDO:** Condenar en costas en segunda instancia a la parte apelante. Como agencias en derecho se fija la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000). Líquidense de la forma dispuesta en el artículo 366 del C.G.P.

**TERCERO:** En firme esta providencia devuélvase el expediente a su lugar de origen previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**  
**MAGISTRADO**

